

La jurisdicción eclesiástica en el cuaderno de Juan Núñez de Lara

Por ANTONIO CILLAN APALATEGUI (†)

1. Antecedentes Históricos

Venido a señor de Vizcaya Juan Núñez de Lara, se redacta el año 1342 en la Junta General de Arechavalaga el primer cuaderno escrito sobre cuestiones forales.

Dice Artiñano y Zuricalday, que habiendo surgido dificultades acerca del goce y disfrute de los montes entre los Bizcainos y el Señor y siendo conveniente deslindar las atribuciones sobre administración de justicia criminal, trató el Señor de Bizcaya de arreglar estos puntos concretos, y presentándose en la Junta General, les hizo pregunta en como habían de pasar con él é con su prestamero en razón de la justicia; é otrosí en razón de los montes que derecho había en ellos é de los fueros de Bizcaya cuales son. (Artiñano y Zuricalday, El Señorío de Vizcaya Histórico y Foral, Bilbao, 1885).

Según el Profesor Beristain si las Juntas Generales hubieran respondido de manera adecuada a la pregunta de cuáles eran los Fueros del País, se hubiera adelantado en un siglo la primera redacción de todas las leyes forales vizcaínas que no se hizo hasta 1452. (A. Beristain y otros, Fuentes de Derecho Penal Vasco (siglos XI-XVI) Bilbao 1980).

El Cuaderno de Juan Núñez de Lara redujo su contenido esencialmente a dos temas: justicia y montes.

2. Los antecedentes bíblicos de la Justicia

Puesto que se trata de extraer del Cuaderno de Juan Núñez de Lara aspectos de la justicia eclesiástica en él contenidos, parece procedente traer a colación sus anterioridades.

Ya en el Libro Sagrado se descubren más que atisbos de una

política de organización procesal, que culmina en aquel párrafo del Deuteronomio, que reza así:

«Constituirás jueces y escribas en cada uno de los pueblos que Yahvé te dará. Ellos juzgarán al pueblo mediante sentencias justas» (16, 18 y 19).

De la conjunción del Exodo (18: 13 a 27), el Levítico (1: 13, 16, 17 y 18) y el Deuteronomio ya citado se obtienen no pocos conceptos que constituyen un considerable acervo del contenido del moderno Derecho Procesal, tales como la necesidad de la justicia y del proceso, la división del trabajo judicial, la jerarquía de los tribunales, la distribución territorial de los jueces (competencia territorial), la pretensión, la igualdad de los litigantes ante la Justicia, la constante permanencia de los jueces al servicio del pueblo... hasta llegar a los Evangelios de San Mateo y de San Lucas, donde se perfila un concepto de acción que entendemos se halla más cerca de la teoría alemana de la acción que de la celsiana (Vid. J.A. UBIETA (dirigida por), BIBLIA en Jerusalén, Bilbao, 1967).

3. La Justicia en los Evangelios

Cuando los procesalistas alemanes (WACH, HELWIG, BÜLOW) construyeron la doctrina procesal autónoma, que suponía tanto como separar la acción del derecho subjetivo, WINDSCHEID ideó la noción de pretensión o ANSPRUCH que suponía tanto como suministrar la concepción civilística de la acción. Y así afirma WACH que entre el derecho a la tutela jurídica y el derecho subjetivo existe una clara y neta independencia. De donde la acción civil es el principal instrumento de que dispone el titular de un derecho para hacerlo valer frente a otras personas, acción en sentido sustantivo que, al decir de OERTMAN, puede hacerse valer extrajudicialmente (mediante requerimientos, etc.) y también mediante el ejercicio de la acción procesal. Se distingue de la actio del Derecho Romano en que abarca todo derecho a exigir una prestación, *aun por vía extrajudicial*.

En nuestra opinión esta concepción germánica en nada difiere o en muy poco de la de San Mateo, contenida en su Evangelio (XVI, 15-20), cuando afirma:

«Si te ofendiere tu hermano, anda y demuéstraselo a solas con él; si te escuchare, ganaste a tu hermano; mas si no te escuchare, toma contigo otro u otros dos, puesto que en boca de dos testigos o tres es firme toda palabra; pero si los desoyere dilo a la Iglesia

y si a la Iglesia desoyere, tenlo por gentil y publicano», lo que se llamará la «excomunicación».

En el texto evangélico se aprecia claramente en su primera parte la acción civil, que en su día creara WINDSCHEID y en la segunda proclama OERTMANN, salvadas las indudables distancias, teoría que la acción procesal, que confirma la tesis disociativa, que de ambas lanza fuera de la acción el derecho subjetivo. Tampoco admite que el *petitum*, objeto, entre dentro de ella y que, aunque tenga sujetos, puedan ser distintos en la acción y en la demanda (J. DE CASO ROMERO y F. CERVERA JIMENEZ ALFARO, *Diccionario de Derecho Privado*, Barcelona, 1954, t. I).

Es posible, además, que hubiera en cuanto a la observancia de estos principios alguna relajación, puesto que San Pablo reprocha a algunos fieles de la Iglesia de Corintio el que lleven sus diferencias ante los jueces seculares. Una doble falta, porque entre hermanos no debiera de haber contiendas y si es imposible evitarlas, debería haber un hermano, que fuera árbitro entre los hermanos.

3.1. *El obispo como juez arbitral*

San Pablo comprendió que con el desarrollo de las iglesias, el recurso a la comunidad de fieles no era factible y pensó que era necesario que uno de los hermanos se encargase de decidir y bien podía ser en este sentido aquél que había sido elegido para ser jefe: el Obispo. Además, en los principios de Derecho Romano nada había que impidiese cumplir al Obispo con su función de árbitro, puesto que ese Derecho conocía el compromiso, convención, en los términos, por la que las dos partes convenían en remitir sus diferencias a la decisión de un particular elegido como árbitro, cuya decisión aceptaban por adelantado.

3.2. *Progresión de la jurisdicción episcopal*

La noción de competencia arbitral es el hito que marca el comienzo del progreso de la Iglesia en materia de justicia.

El año 321 Constantino permite a los litigantes recurrir a la jurisdicción arbitral del Obispo, aunque hubiese comenzado a entender un juez civil, siempre que no hubiese dictado sentencia todavía.

Diez años más tarde el célebre rescripto ad Ablavium investía a los obispos del derecho de juzgar todos los asuntos civiles con tal que una de las partes lo solicitase y diese fuerza ejecutoria a la sentencia.

Finalmente, el sistema se completa por una constitución imperial del año 408 que declaró irreformables por un juez civil las sentencias episcopales.

Es posible, sin embargo, que este rápido avance de la Iglesia en la administración de la justicia experimentase alguna detención, porque desde el año 398 una constitución de Honorio y Arcadio retornó a la noción de arbitraje puro compromisario, si bien con una atenuación posterior: que si la sentencia del Obispo se sometía a un juez imperial y era aprobada por él, se convertía por sí misma en definitiva y ejecutoria.

Esta jurisdicción eclesiástica, en tiempos posteriores, por lo que respecta a los clérigos y a las causas sinodales, en el primer caso, por el «privilegium fori» y, en el segundo, por su naturaleza disciplinaria, se tradujo en una competencia única del Obispo o de su delegado.

4. La Jurisdicción de la Iglesia en plena Edad Media

Hay que distinguir entre justicia señorial y justicia propiamente eclesiástica.

La justicia es señorial, cuando los eclesiásticos actúan con otras justicias señoriales. La justicia eclesiástica en la medida en que pertenece a la Iglesia, como sociedad espiritual, es principalmente ejercida por el Obispo en el marco de su diócesis. La justicia de la Iglesia se imparte por un tribunal, denominado *Oficialidad*, por estar presidida por un oficial delegado del Obispo, siempre revocable.

Se ha hecho más arriba referencia a la progresión de la jurisdicción en la Iglesia y ello se debió a varios motivos: 1.º Los tribunales eclesiásticos estaban casi siempre mejor organizados que los tribunales laicos, servidos los primeros por clérigos instruidos, supervisados por el Obispo y siempre revocables por insuficiencia o parcialidad; 2.º El procedimiento era más perfecto por derivarlo del Derecho Romano y los medios de prueba más racionales, en cuanto, por ejemplo, el duelo judicial estaba excluido; 3.º Las penas eran más moderadas y la apelación jerárquica (oficialidad metropolitana, justicia del Papa) era siempre posible; 4.º Las costas eran menos elevadas que las de los Tribunales laicos (Christian PURTSCHET, *Histoire des Institutions X^e-XVIII^e siècle*, París, 1972).

Existían dos clases de competencia: a) *ratione personae* y b) *ratione materiae*, si bien no faltan quien desecha estos términos para dividir la competencia en absoluta y relativa.

Interesa destacar de las múltiples materias que por la naturaleza del asunto entendían los tribunales de la Iglesia los unidos a un juramento; la oficialidad intervenía, cuando un compromiso o un contrato civil se apoyaba en un juramento, acto religioso.

5. La Jurisdicción Eclesiástica y el cuaderno de Juan Núñez de Lara

El Cuaderno en los capítulos 26 y 27 procede a la regulación de la jurisdicción eclesiástica, primando la competencia del Arcipreste sobre el Obispo en primera instancia.

5.1. *Organo jurisdiccional*

Los tratados de Derecho Canónico hablan como cargos equiparables los de arciprestes y vicarios foráneos.

Cance y Arquer, citando a Mounet, dicen que los vicarios foráneos se pueden considerar como los sucesores de los corepiscopos, que se encuentran en Oriente desde el siglo III y en Occidente hacia mediados del siglo VII.

Construyendo el tema al Occidente hacia los comienzos del siglo IX, las parroquias rurales fueron distribuidas en Arcedianatos. Según los mismos autores, esta jerarquía recibe el nombre de vicario, por ser representante del Obispo y foráneo, por residir habitualmente fuera de la ciudad episcopal. Por la idea de precedencia de honor o de edad, arcipreste (A. CANCE y M. DE ARQUER, *El Código de Derecho Canónico*, t. I, Barcelona, 1933).

Por su parte, CAVIGIOLI afirma que la existencia de los vicarios foráneos se remonta a la Edad Media, como ha demostrado Benedicto XIV contra Thomassin, que reseñaba como autor de la institución a San Carlos Borromeo (J. CAVIGIOLI, *Derecho Canónico*, Madrid, 1946) y POSTIUS advierte que todavía en el siglo XIV se les ve ejerciendo jurisdicción territorial (J. POSTIUS, *El Derecho Canónico aplicado a España*, Madrid, 1926).

En función de estos antecedentes generales aparece como figura primacial de la justicia eclesiástica del señorío de Vizcaya el Arcipreste.

5.2. *Sede del Tribunal*

Se determinó en el Cuaderno de Juan Núñez de Lara, que el Arcipreste encargado de resolver el pleito lo hiciese «en aquellos lugares do suele librar los pleitos de la Iglesia en el Señorío de Vizcaya, que son Izurra e Aranzasu». La frase «los pleitos de la Iglesia» advierte la existencia de un «privilegium fori», es decir, una competencia absoluta en lo que atañese a los asuntos de la Iglesia.

5.3. *Razón de la competencia*

Se trataba de una competencia relativa o *ratione materiae*, consistente en haberse hecho «omenaje a otro con jura (compromiso con juramento) o con testigos de buena fama», con obligación de guardarlo de cualquier forma que lo hiciese. En caso contrario, el receptor del homenaje podía demandar al prestador ante el Arcipreste del lugar donde hubiere acaecido el hecho. La citación la hacía por carta el Arcipreste, y no el Obispo. Probablemente con esta exclusión se trataba de mantener y observar el orden jerárquico en los recursos.

5.4. *Los litigantes*

Tanto podían ser Hijosdalgo como Peones. Merece la pena de aclarar, sobre todo, el concepto de peón que se halla nítidamente determinado en el Fuero de Ayala.

El Fuero en la condición de las personas, distingue entre los fijosdalgo y los labradores o peones; el que tenía solar propio era fijodalgo; si no lo tenía, aunque «fuere fallado que él o su padre o su abuelo que era fijodalgo o compró solar para él o le alzó casa en su voz e él non ovo esfuerzo de la alzá en su voz conosca que era peon e lo es» (Cap. LII). El que de padre en padre venía de solar labradoriego era peón (Cap. LI). El peón no podía levantar casa por sí ni comprar solar y, si lo hacía podía «entrar el señor é cualquier hombre fijodalgo por monstrenco é hacerlo por suyo» (Cap. XXXI). Pero el capítulo LI es más estricto, que lo que acaba de indicarse porque expresa: «Otro si todo hombre si fuere fallado de padre en padre que viene de solaz labradoriego es peon aunque viva en quinto + la razón porque es esta que al comienzo que se pobló Ayala los peones no podian haber solar sobre si por razón que la tierra es Infanzonazgo e por esto entraron en voz los fijosdalgo por sus labradores». El antiguo consultor del Señorío de Vizcaya don Francisco de Aranguren y Sobrado, a pesar de ser tan clara la distinción, que el Fuero hace entre labradores y fijosdalgo, dice que en todo Ayala

fueron nobles, porque los labradores lo eran, según él pretende deducirlo del capítulo LII del Fuero, en que se dice que el que no tuviese solar por sí, aunque su padre y su abuelo fueran fijosdalgos, era peón, y añade: De manera que tenemos aquí labradores y peones descendientes por vía masculina de fijosdalgo que no pudieron menos de ser nobles.

Parece que la condición de los peones de Ayala era semejante a la de los labradores censuarias de Vizcaya, que eran los habitantes de ciertas casas labradoriegas que habían pagado y pagaban cierto pecho y tributo, como tales labradores y hombres llanos conocidos y diferenciados de los otros que habían vivido y vivían en las casas infanzonadas que eran libres de dicho pecho y tributo. Era, además, público y notorio y pública voz y fama en el dicho señorío de Vizcaya que los Señores que habían sido de aquel señorío habían traído a dicho Señorío hombres pecheros de fuera de dicho señorío de tierra de Alava y su comarca para que lo poblasen. (Fueros de la M.N. Tierra de Ayala, recopilados por Don Fernan Perez de Ayala, Señor de ella antes del año 1173, en Luis María de Uriarte Lebario, el Fuero de Ayala, Vitoria, 1974).

La causa, por lo tanto, de la equiparación de ambos ante la Jurisdicción Eclesiástica de Vizcaya, puede radicar en la razón de hidalguía originaria de los peones.

5.5. *Identificación entre clérigo y lego*

En el capítulo XXVII del Cuaderno comentado, a los efectos de la calidad de demandante, se identifican clérigo y lego o no se diferencian en cuanto hubiesen obtenido carta del Obispo para citar a otro del Señorío de Vizcaya ante él o para ante sus vicarios y se vuelve a insistir que el citado no comparazca más que ante su arcipreste.

Dentro de estos parámetros se movió la justicia eclesiástica en Vizcaya durante el Señorío de Juan Núñez de Lara.

1. Garcencola Amadoriano, *Procurador ante un Señorío durante el siglo XVIII (1552-1743)*, Boletín de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País, año XXXVII, cuadernos 3 y 4, San Sebastián, 1984, pp. 423-312.